

Notificación de las Salvaguardas Procesales

Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA), Parte B

Reautorización 2004 (H.R. 1350)

INTRODUCCIÓN: Esta información provee una visión general de los derechos educacionales, algunas veces denominados salvaguardas procesales, para los padres, guardianes legales, y padres adoptivos de niños con discapacidades de 3 a 21 años de edad. Esta información constituye su Notificación de las Salvaguardas Procesales tal como se requiere bajo el Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA). Este aviso también se provee para los estudiantes quienes califican para estos derechos a los 18 años de edad. (20 USC 1415; EC 56028, 56321)

Se le entregará a usted una copia de estas salvaguardas una vez por año. También se le entregarán copias cuando el niño es referido por primera vez para recibir educación especial o cuando los padres pidan una evaluación, bajo una primera ocurrencia de iniciar una demanda, y si usted pide una copia. (20 U.S.C. 1415(d))

La IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares provean una educación pública gratuita y apropiada para niños elegibles con discapacidades. Una “educación pública apropiada” se refiere a la educación especial y a los servicios relacionados que se deben proveer como es descrito para un programa de educación individualizada (IEP) y bajo supervisión pública, para su hijo y sin costo alguno para usted.

Participación de los Padres: Usted tiene el derecho a referir a su hijo a los servicios de educación especiales. Usted debe ser dado la oportunidad de participar en cualquier reunión de toma de decisiones con respecto al programa de educación especial de su niño. Usted tiene el derecho de participar en las reuniones de IEP concernientes a la identificación (elegibilidad), asesoramiento y colocación educacional de su niño y otros asuntos con respecto a la educación pública gratuita y apropiada de su niño. Usted también tiene el derecho a traer personas que posean conocimiento o pericias especiales sobre su niño a una reunión de IEP. (20 USC 1414(b)(c)(d) y (f); EC 56341(b), 56343(c))

Usted tiene el derecho a participar en el desarrollo de la IEP y de estar informado sobre la disponibilidad de la educación pública apropiada, incluyendo todas las opciones del programa y de todos los programas alternativos, tanto públicos como no-públicos. Se proveen intérpretes para todas las fases del desarrollo de la IEP o procedimientos del proceso debido, cuando sea necesario y sin costo alguno para los padres. (EC 56321, 56343, 56301, y 56506 [b] y [d])

Adicionalmente bajo la ley estatal, usted tiene el derecho a grabar la reunión de IEP electrónicamente con una grabadora de audio. Si usted tiene la intención de grabar los procedimientos, la ley requiere que el fiscal sea notificado 24 horas antes de la reunión. (EC 563221, 56301, 56506, y 56341)

Cuando tiene alguna inquietud acerca de la educación de su niño, es importante que llame o se ponga en contacto con la maestra de su niño o con los administradores para hablar sobre su niño y cualquier tipo de problemas que observe. Los empleados del distrito escolar o de su área del plan local de educación especial (SELPA) pueden responder preguntas sobre la educación de su niño, sus derechos y las salvaguardas procesales. Cuando tiene alguna inquietud, esta conversación informal generalmente soluciona el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Al final de este documento se provee una lista de los recursos para ayudarlo a comprender las salvaguardas procesales.

Notificación Escrita Previa: El distrito escolar debe informar a los padres, respecto de las evaluaciones propuestas de su niño, mediante una notificación escrita previa que sea comprensible y en su lengua materna u otra forma de comunicación, a menos que claramente no sea factible realizarlo. La notificación debe ser proporcionada cuando el distrito escolar propone iniciar o se niega a iniciar un cambio en la identificación, asesoramiento, o colocación educacional de un niño con necesidades especiales o el suministro de una educación pública gratuita y adecuada.. (20 USC 1415[b][c][3][A] y [B][4]; EC 56506[a])

La Notificación Escrita Previa debe incluir lo siguiente: Una descripción escrita de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar; una explicación de la razón por la cual dicha acción es propuesta o rechazada; una descripción de cualquier otras opciones consideradas y las razones por las que dichas opciones se rechazaron; una descripción de cada procedimiento de asesoramiento, evaluación, expediente o reporte utilizado como base de la acción propuesta o rechazada; y una declaración de que los padres de un niño discapacitado están protegidos por las salvaguardas procesales. Si la notificación no es respecto a una recomendación inicial de evaluación, la notificación debe proveer una declaración que usted está bajo la protección de las salvaguardas procesales, información acerca de como puede obtener una copia de de dichas salvaguardas procesales, y las fuentes de asistencia adicional para comprender las salvaguardas procesales. (20 USC 1415[c])

Consentimiento de los Padres Los padres deben dar su consentimiento informado escrito antes de proceder con la primera evaluación de educación especial del niño. El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no implica ni otorga el consentimiento para la colocación y el recibimiento de la educación especial y los servicios relacionados. Si se negara a proveer el consentimiento, el distrito escolar puede solicitar la mediación y/o una audiencia de proceso debido en su afán por resolver este desacuerdo. El distrito obtendrá el consentimiento de los padres para la colocación y para los servicios separadamente. El consentimiento escrito de los padres deberá proporcionarse antes de que el distrito escolar pueda proveer los servicios de educación especial. Si los padres negasen el consentimiento de recibir educación especial y los servicios relacionados, el distrito no se considerará bajo la violación del requerimiento de hacer disponible una educación pública gratuita y apropiada. El consentimiento de los padres puede ser revocado, pero esta acción no puede ser retroactiva. En el caso de las reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar intentos razonables para obtener el consentimiento de los padres. Si los padres no responden a estos intentos, el distrito escolar puede proceder con la reevaluación sin el consentimiento. (EC 563231[c], 56346, 56506[e]; 20 USC 1414[a] [1] [C] y [c] [3])

Padres Sustitutos: Los distritos escolares deben asegurarse de que un individuo sea asignado como padre sustituto para los padres de un niño con una discapacidad cuando no se puede identificar un padre y el distrito escolar no puede localizar el paradero de un padre. Esta provisión también se aplica a jóvenes sin acompañamiento y sin hogar como definido por el Acta de Asistencia para el Desamparado de McKinney-Vento. Un padre sustituto también puede ser asignado si el niño ha sido adjudicado bajo la tutela o la custodia de la corte bajo el Código de Bienestar e Instituciones estatal y si el niño es referido a la educación especial o ya tiene una IEP. (20 USC 1415[b] [2], EC 56050)

Mayoría de Edad: Cuando un niño cumple los 18 años, todos los derechos de la Parte B del Acta para la Educación de Individuos con Discapacidades serán transferidos al niño. La única excepción es cuando el niño se determina incompetente por la ley estatal y se le ha asignado un guardián por la corte. (34 CFR 300.517, EC56041.5)

Evaluación: Usted tiene el derecho de que su niño sea evaluado en todas las áreas de discapacidad sospechadas. Los materiales y los procedimientos utilizados para la evaluación y la colocación no deben ser racial, cultural, o sexualmente discriminatorios. Los materiales para la evaluación deben proveerse y la prueba debe ser administrada en el lenguaje y bajo la forma en que sea más probable

obtener información específica de lo que el niño sabe y puede realizar académicamente, funcionalmente y en base a su desarrollo, a menos que claramente no sea factible realizarlo. Ningún procedimiento por si solo puede ser el único criterio para determinar un programa educacional apropiado para su niño. (20 USC 1414[a]-[c], EC 56001[j] y 56320)

El distrito escolar debe proveerle un plan de evaluación escrito dentro de los quince días (15) posteriores de haber recibido la derivación para recibir educación especial. Usted tiene quince (15) días para revisar el plan de evaluación y consentir a la evaluación. Bajo la recepción del plan de evaluación firmado, el distrito escolar tiene sesenta (60) días para realizar la evaluación. Este período de tiempo límite se puede extender por motivo de vacaciones escolares o descansos que sobrepasen de cinco días. (EC 56043 y 56344)

Generalmente se requiere una reevaluación cada tres años. Sin embargo, si el equipo de IEP determina que no se necesitan datos adicionales para determinar si su niño continúa siendo un niño discapacitado, el distrito escolar le notificará las razones por las cuales dicho distrito escolar cree que una reevaluación es innecesaria. Luego de recibir esta notificación, usted puede solicitar una reevaluación de su niño. Si el distrito escolar no recibe una solicitud de reevaluación presentada por usted, el distrito escolar no realizará una reevaluación de su niño. El padre o el maestro de un niño puede solicitar una reevaluación; sin embargo, una reevaluación no podrá realizarse más de una vez al año, a menos que el padre y el distrito acuerden de manera diferente. (20 USC 1414, 1415, 34 CFR 300.530-300.543)

Antes de determinar que su hijo no es más un niño con discapacidades, el distrito debe realizar una evaluación. Si el niño continúa siendo elegible para obtener educación especial, el distrito puede no sacar el estudiante de la educación especial. La excepción al requerimiento de una evaluación antes de realizar un cambio en la elegibilidad es cuando la elegibilidad del niño para la educación especial termina por su graduación con un diploma regular de educación secundaria, o porque el niño excede la edad de elegibilidad para recibir una educación pública gratuita y apropiada. En estos casos el distrito debe proveerle al niño un resumen de sus logros académicos y de su rendimiento funcional incluyendo recomendaciones para alcanzar metas post-secundarias. (20 USC 1414, 1415, 34 CFR 300.530-300.543, EC 56321, EC 56381, HR 1350 614 (c))

Evaluaciones Educativas Independientes: Si usted está en desacuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene el derecho de solicitar una evaluación educacional independiente para su niño, por una persona que sea calificada para realizar dicha evaluación, bajo gasto público. El distrito escolar debe responder a su solicitud de una evaluación educacional independiente y debe proveerle información sobre su solicitud y sobre donde obtener una evaluación educacional independiente. Si el distrito escolar está en desacuerdo con la necesidad de una evaluación educacional independiente, deberá solicitar una audiencia de proceso legal debido para comprobar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece, usted aún tiene el derecho a una evaluación educacional independiente, pero no bajo gasto público. El equipo de IEP debe considerar las evaluaciones independientes. (20 USC 1415; EC 56506[c], y 56329[b])

En los casos en los que el padre obtiene una evaluación independiente, ya sea bajo gasto público o particular, el evaluador independiente debe poder observar al niño en su colocación actual y observar a colocación propuesta por el distrito, si la evaluación del distrito incluye la observación dentro de la clase o si los procedimientos de la evaluación del distrito permiten tal observación. Si un padre está proponiendo el financiamiento público en una colocación no-pública, el distrito escolar puede observar la colocación no-pública y al niño dentro de esta colocación. (EC 56329)

Acceso a los Registros Educativos y Otros Derechos Relacionados a los Expedientes: Antes de cualquier reunión sobre el IEP de su niño, o antes de cualquier audiencia de proceso legal debido,

usted tiene el derecho a inspeccionar y revisar todos los registros educacionales de su niño, sin demoras innecesarias. Aún más, un representante legal podrá revisar los registros y los expedientes de dicho estudiante. El distrito escolar debe proveer el acceso a los expedientes y a sus copias si éstas fueron solicitadas, dentro de los 5 días desde que la solicitud se haya realizado por vía oral o escrita. El reglamento local determinará un costo por las copias, pero no por la búsqueda y la recolección, que se cobrará a menos que este costo efectivamente niegue el acceso al padre. Una vez que la copia completa de los registros haya sido entregada, se cobrarán las copias adicionales de los mismos expedientes. (20 USC 1415[b][1][2][D], EC 56501, 56504, y 49069)

Los padres que creen que la información en los expedientes educacionales reunidos, mantenidos o usados por el distrito escolar es imprecisa, engañosa o que viola la privacidad u otros derechos del alumno, pueden solicitar por vía escrita que el distrito escolar corrija la información. Si el distrito está de acuerdo, el expediente será corregido y el padre será notificado. Si el distrito se negara a realizar las correcciones solicitadas dentro de los treinta (30) días, el distrito notificará al padre su derecho a una audiencia, y la proveerá si fuera solicitada, para determinar si la información en cuestión es inexacta, engañosa o si de alguna manera viola la privacidad u otros derechos del alumno. Si, luego de la audiencia, la junta gubernativa decide que el expediente no será corregido, usted tendrá el derecho a proveer lo que usted cree que es una declaración correctiva por escrito para que se adjunte permanentemente al expediente. La declaración del padre estará adjunta si el registro en disputa es divulgado. (20 USC 1232(g), 34 CFR 99.1-99.67, EC 49060-49079)

Los expedientes de los alumnos se mantienen en archivos confidenciales. Cuando los estudiantes se van del distrito o cuando “cesa la utilidad” de los expedientes, los expedientes se consideran de Clase 3 y se almacenarán hasta el tercer año posterior a haber dejado la escuela. Los expedientes pueden ser destruidos durante el tercer año posterior al año escolar en el cual se originaron (CCR16027). La agencia educacional local le deberá informar que los registros serán destruidos. Esta notificación es enviada al momento de la graduación o al completar los estudios. Dicha notificación contienen una lista detallada de todos los artículos del registro y proporciona un plazo para su destrucción. Usted podrá reclamar los expedientes o solicitar que sean destruidos en cualquier momento. Los registros permanentes que se mantienen sin límites de tiempo incluyen: nombre del estudiante, dirección, número de teléfono, calificaciones, registros de asistencia, clases asistidas, nivel de grado completado, y año completado.

Resolución de Disputas: El IDEA requiere que los estados establezcan procedimientos para la mediación y para las audiencias de los procesos debidos. El propósito de la mediación es fomentar las negociaciones y el acuerdo voluntario de las disputas a través del uso de un tercer partido que sea entendido en el tema, imparcial y que haya sido asignado por el estado. En California existe un proceso de mediación voluntaria al que usted puede renunciar. Si se llega a algún acuerdo durante la mediación se presentará por escrito, se firmará por los padres y por los representantes del distrito y constituirá un acuerdo legalmente vinculante. Cualquier discusión que ocurra dentro del proceso de mediación será confidencial y no se podrá utilizar en cualquier proceso legal debido o audiencia civil subsiguiente.

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia imparcial de proceso legal debido con respecto a la identificación, evaluación, colocación educacional de su niño o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita para su niño. El distrito escolar y usted deben revelar todas las evaluaciones al otro partido al menos cinco (5) días hábiles antes de una audiencia, sino dicha evaluación no se podrá utilizar como evidencia en la audiencia. La solicitud de una audiencia de proceso legal debido debe ser presentada dentro de los tres años de la fecha en la que usted tomó conocimiento de, o tuvo razón de conocer, los hechos en la cual se basa la solicitud de la audiencia. Este plazo de tiempo será exceptuado si usted fue impedido de solicitar la audiencia anteriormente porque el distrito distorsionó

los hechos dando a entender que había resuelto el problema, o si el distrito retuvo información que se le debería haber proporcionado. (20 USC 1415[a][6]; EC 56501,56505[j], y 56043[p])

Dentro de los quince (15) días de recibir su solicitud de una audiencia de proceso legal debido, el distrito debe convenir una reunión de resolución para discutir los asuntos específicos de la queja. El distrito debe contar con la presencia de un representante con autoridad para resolver la queja. El distrito y el padre pueden acordar por escrito en no proceder con la reunión de resolución o acordar en usar el proceso de mediación. Si se llega a un acuerdo usted y/o el distrito tienen tres (3) días hábiles para anular el acuerdo. Si no se llega a un acuerdo dentro de 30 días, la audiencia de proceso legal debido puede proceder y comenzarán los plazos de tiempo aplicables a la instancia. (HR 1350 § 615(f), y EC56501.5

Durante una audiencia de proceso legal debido usted tiene derecho a:

- Una audiencia administrativa justa e imparcial al nivel estatal ante una persona que conoce de las leyes que gobiernan la educación especial y las audiencias administrativas, y que haya completado el entrenamiento exigido por la Superintendencia de Instrucción Pública. (EC 56501[a][4])
- Estar acompañado y aconsejado por un abogado y/o individuos que tengan conocimiento sobre niños con discapacidades.
- Presentar evidencia, argumentos escritos, y argumentos orales (EC 56505[e][2])
- Enfrentar, interrogar, y requerir la presencia de testigos (EC 56505[e][3])
- Los Oficiales de Audiencia pueden poner límites razonables en la duración de las audiencias basados en la complejidad de los hechos, la habilidad de las partes en presentar sus casos, y el tiempo necesario estimado por los partidos. (EC 56505.1)
- Omitir anexados o testigos si usted no ha sido informado sobre ellos al menos cinco días antes de la audiencia.
- Recibir un registro escrito o, a elección del padre, electrónico literal de la audiencia incluyendo las conclusiones de los hechos y las decisiones para cada alegación. (EC 56505[e][4][5], 20 USC 1415 [h][3] y [4])
- La presencia de su niño en la audiencia (EC 56501[c][2])
- La elección de una audiencia abierta o cerrada al público (EC 56.501[c] [2])
- Ser informado por los otros partidos de los hechos y de la resolución que ellos proponen para dichos hechos al menos diez días del calendario antes de la audiencia (EC 56505[1][6], 56043[s]; 20 USC 1415[b][7])
- Recibir y proveer, dentro de los 5 días hábiles previos a una audiencia, una copia de todos los documentos incluyendo las evaluaciones y recomendaciones realizadas hasta esa fecha, y una lista de los testigos y su área general de testimonio (EC 56505[1][7] y 56043[t])
- La provisión de un intérprete (CCR 3082[d])
- Solicitar una extensión de la fecha de la audiencia (EC 56505[f])
- Tener una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de proceso legal debido (EC 56501[b][1] y [2])
- Ser notificado por el otro partido al menos diez días antes de la audiencia, que tiene la intención de ser representado por un abogado (EC 56507[a])

Presentación por Escrito de una Demanda de Proceso Legal Debido: Usted podrá solicitarle al distrito escolar que resuelva disputas mediante la mediación o la resolución alternativa de disputas (ADR), que presentan menor confrontación que una audiencia de proceso legal debido. La ADR y la mediación son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden ser usados para retrasar su derecho a una audiencia de proceso debido. Los padres y el distrito escolar deben ponerse de acuerdo en probar la mediación antes de que se intente la mediación. Un mediador es una persona que tiene un

entrenamiento en estrategias que ayudan a que las personas lleguen a un acuerdo en cuestiones difíciles. (20 USC 1415[e]; EC 56500. 3)

Usted debe presentar una solicitud escrita para una mediación o una audiencia de proceso legal debido La ley estatal requiere que cualquier partícipe que solicitó una audiencia de proceso legal debido debe suministrarle una copia de la solicitud escrita al otro partícipe. Usted o su representante deben detallar la siguiente información en su solicitud: el nombre del niño, la dirección de la residencia del niño, y el nombre de la escuela al que está asistiendo el niño, una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el/los problema(s) y la resolución del problema propuesta. La notificación escrita de la queja y otros documentos preparados en relación a la mediación o a los procedimientos de proceso legal debido son información confidencial y deben ser tratados como tal por la agencia de educación local. (20 USC 1415[h][7]; EC 56502)

Luego de presentar una solicitud escrita, se programa inmediatamente una audiencia de proceso legal debido incluyendo cualquier conferencia de mediación y debe ser completada dentro de los 45 días de haber presentado la solicitud, proporcionando una decisión final escrita. Los padres reciben una copia escrita de la decisión final que incluye la(s) acción(es) propuesta(s). (EC 56505[f])

Un niño involucrado en cualquier procedimiento judicial o administrativo debe permanecer en la colocación educacional actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden otro arreglo. Si usted está solicitando la admisión inicial a una escuela pública, su niño se colocará en un programa de escuela pública con consentimiento de los padres hasta que se hayan completado todos los procedimientos (20 USC 1415[j]; EC 56505[d] y [I])

La decisión de la audiencia es final y vinculante a ambos partícipes. Cada partícipe puede apelar la decisión de la audiencia presentando una acción civil en una corte estatal o federal dentro de los 90 días de la decisión final. (20 USC 1415[i][1][B] y [2][A] y [B]; EC 56505[g] y [i]; EC 56043[u])

La Corte del Distrito de los Estados Unidos o la Corte Superior del Condado de San Bernadino tiene la autoridad de otorgarle los honorarios del abogado si usted es el partícipe prevaleciente de un proceso legal debido o de la acción civil. También se pueden conceder honorarios razonables del abogado luego de la conclusión de la audiencia administrativa con el acuerdo de las partes. Los honorarios pueden ser reducidos si prevalecen cualquiera de las condiciones: la corte encuentra que usted ha irrazonablemente ha demorado la resolución final de la controversia, (2) los honorarios por hora del abogado exceden la tarifa prevalecientes en la comunidad por servicios similares de abogados con habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables, (3) el tiempo demorado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos, (4) si su abogado no proporcionó la información apropiada al distrito escolar en la demanda de proceso legal debido. Sin embargo, los honorarios no serán reducidos si la corte encuentra que el estado o el distrito escolar demoraron sin justa razón la resolución final de la acción o del procedimiento o su hubo una violación de esta sección de la ley. (20 USC 1415 (i) (3))

Los honorarios del abogado pueden ser adjudicados en contra del padre o de su abogado si el distrito escolar es el partido prevaleciente y si se encuentra que el padre o su abogado iniciaron una demanda frívola, actuaron sin razón o sin fundamento o por un propósito inapropiado como hostigar, demorar sin razón o aumentar innecesariamente el costo de la litigación.

Los honorarios legales no pueden ser otorgados en relación a cualquier junta del equipo de IEP a menos que dicha junta haya sido convenida como resultado de un procedimiento de proceso legal debido o acción judicial. Los honorarios legales también serán negados si usted rechaza una oferta de conciliación razonable realizada por el distrito/organismo público diez días antes de que se inicie la

audiencia y la decisión de dicha audiencia no es más favorable que la oferta de conciliación. (20 USC 1415[D])

Disciplina Escolar y Procedimientos para la Colocación de Estudiantes con Discapacidades: Los niños con discapacidades pueden ser suspendidos o ubicados en otros espacios provisionales alternativos u otros espacios de la misma manera en que se utilizarían estas opciones para niños sin discapacidades. Si un niño excede los diez días en tal espacio, deberá realizarse una junta de IEP para determinar si el mal comportamiento es causado por la incapacidad. Esta junta de IEP debe concretarse inmediatamente, si fuera posible, o dentro de los diez días de la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de acción disciplinaria. (20 USC 1415[k][1][A][I][B][I][ii] y [k][4][A][6][A] y [k][7])

Como padre, usted será invitado a participar como miembro de este equipo de IEP. Si el equipo del IEP determina que el mal comportamiento del niño fue una manifestación de su incapacidad, dicho equipo realizará una evaluación funcional del comportamiento e implementará un plan de intervención en el comportamiento, o si tal plan de intervención en el comportamiento ya se ha desarrollado, revisará el plan existente y lo modificará de manera necesaria para tratar el mal comportamiento. Si el equipo de IEP concluye que la mala conducta no fue una manifestación de la discapacidad de su niño, el distrito escolar podrá tomar acciones disciplinarias, tales como la expulsión, de la misma manera en que si se tratara de un niño sin discapacidades. Si usted está en desacuerdo con la decisión del equipo de IEP, usted puede solicitar que se acelere una audiencia de proceso legal debido a la Oficina de Audiencias de Educación Especial del Departamento de Educación de California. (20 USC 415[k][5][A][6][A][I])

Espacios Educativos Provisionales Alternativos: Los directivos de la escuela pueden sacar unilateralmente a un estudiante de su colocación actual para ubicarlo en un espacio educacional provisional alternativo por hasta 45 días escolares si el estudiante ha portado un arma al colegio o a una función de la escuela, o ha, con conocimiento, poseído o usado drogas ilegales, o ha vendido o solicitado la venta de sustancias controladas dentro de la escuela o en una función de la escuela, o si ha causado una herida corporal seria. 20 USC 1415 (k) (1)

Si, además, los directivos del colegio creen que es probable que un estudiante con una discapacidad se cause daño a sí mismo o a otras personas del establecimiento actual, pueden solicitarle a un oficial de audiencias estatal que ordene que el estudiante sea trasladado a un espacio educacional provisional alternativo por hasta 45 días escolares. 20 USC 1415(k)(2)

El espacio educacional provisional alternativo debe permitir que el estudiante continúe participando en el programa de educación general, progrese hacia sus metas de IEP y reciba aquellos apoyos y servicios detallados en el IEP. Dentro de los 10 días de colocar un niño en un espacio educacional provisional alternativo el distrito escolar debe realizar una evaluación funcional de comportamiento e implementar un plan de intervención de la conducta, si es que aún no se ha implementado un plan. Si un plan de intervención ya existe, el equipo de IEP deberá revisarlo y realizar las modificaciones necesarias. 20 USC 1415 (K) (3)

Si el padre o el distrito escolar solicitan una audiencia de proceso legal debido, el estudiante permanecerá en el espacio educacional provisional alternativo pendiente de la decisión del oficial de audiencias estatal, a menos que los partícipes acuerden en otro espacio. 20 USC 1415(k)(7)

Niños que asisten a Escuelas Privadas: Si un padre decide por su cuenta colocar a su niño en una escuela privada o no pública, no sectaria, sin consentimiento del distrito o sin derivación por parte de una corte u oficial de audiencia, sólo podrá requerir el reembolso al distrito si su niño recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una agencia pública antes de inscribirse en el colegio privado y la corte o el oficial de audiencia encuentra que el distrito escolar no

hizo disponible una educación apropiada y gratuita en tiempo y forma oportuno. La corte o el oficial de audiencia podrán reducir o negar el reembolso si usted no puso a su niño a disposición para una evaluación luego de haber recibido la notificación escrita del distrito escolar. También se le podrá negar el reembolso si no le informó al distrito escolar que usted rechazaba la colocación para la educación especial propuesta por el distrito escolar y no le notificó sus preocupaciones e intenciones de inscribir a su niño en un colegio privado bajo gasto público. Debe notificarle al distrito su intención de colocar a su niño en un colegio público en la reunión de IEP que haya atendido más cercana a quitar el alumno del colegio público, o por vía escrita al distrito escolar al menos diez (10) días hábiles antes de sacar a su niño del colegio público. Una corte o un oficial de audiencias podrá no reducir o negar el reembolso si usted falló en proporcionar esta notificación por cualquiera de las siguientes razones: analfabetismo e inhabilidad de escribir en inglés, la proporción de la notificación posiblemente resultaría en un daño físico o emocional del niño, la escuela impidió que usted presente la notificación, o si usted no recibió una copia de esta Notificación de las Salvaguardas Procesales o no fue informado por otra vía de este requerimiento de notificación. 20 USC 1412 (a), 34 CFR 300.453, EC 56174-5

Si usted coloca a su niño por cuenta propia en una escuela no pública y propone que la colocación en dicha escuela no pública sea de gasto público, el distrito escolar primero debe tener la oportunidad de observar la colocación propuesta y a su niño en la colocación propuesta. (EC 56329(d))

El distrito y SELPA pagarán los costos totales de los servicios de educación especial en una escuela privada o no pública, no sectaria, si el distrito y el equipo de IEP recomiendan a este espacio como la colocación apropiada. (CFR 300.401, CFR 300.349 (c), EC 56361

El distrito no está obligado a ofrecer una educación pública apropiada y gratuita a un niño cuyos padres lo hayan matriculado voluntariamente en un colegio privado. En tales casos, el distrito dentro del cual se ubica el colegio privado propondrá un Plan de Servicios Individuales para estudiantes de escuelas privadas. La ley federal pone el límite a la cantidad de la parte proporcional de los fondos federales de IDEA que los distritos escolares pueden gastar para estos servicios. (20 USC 1412 (a) (10) (A)(I)

Si tiene cualquier pregunta acerca de estos derechos comuníquese con:

Due Process Program Manager
West End SELPA
8265 Aspen Avenue, Suite 200
Rancho Cucamonga, California 91730
(909) 481-4547 ext. 262

Para obtener más información o solicitar la mediación o una audiencia de proceso legal debido comuníquese con:

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
1102 Q Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814
Tel: 916 323-6876
Fax: 916 322-8014

Para obtener más información acerca de los derechos de los padres o resoluciones a disputas, incluyendo como presentar un aqueja o enviar por correo quejar aduciendo violaciones de la ley

(la CDE investigará todas las quejas del estilo dentro de los 60 días), utilizar la siguiente información de contacto:

California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
Attention: PSRS Intake
515 L Street, Suite 270
Sacramento, CA 95814
Teléfono: (800) 926-0648
Fax: (916) 627-3704